

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso hace parte de los que anuncia el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018 en su art. 1° literal "D". Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024.

  
**MANUEL HURTADO GÓMEZ**  
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto de Sustanciación No. 078**

**Ejecutivo**

**DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA  
DE FINANCIAMIENTO**

**DDO. LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE**

**Rad. No. 76001400303020220042300**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, respecto al envío del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018, que en su Artículo 1° modificó el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, en su literal "d" afirma: "los que no hayan tenido actividad en los último seis meses". Cursiva del Juzgado.

Así las cosas, se reactivarán los términos en las presentes diligencias y una vez ejecutoriada esta decisión se remitirá el mismo al funcionario competente. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: REACTIVAR** los términos en esta actuación en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1° literal "D" del ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GÓMEZ**

Secretario (e)

CARG

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551ed84b15fd08dbea298c5d0de43e052bfd90537f982dbcf0dca542f5a3040**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARIA:** Informando a la señora Juez de forma virtual, las presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.024.

  
MANUEL HURTADO GOMEZ  
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**Auto Interlocutorio No.1001**

**PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA**

**DTE: JORGE DIAZ ARGUELLO**

**DDO: NUBIA CRISTINA CORDERO VILLAMIZAR**

**RAD.: 76001400303120240139-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Simulación Relativa, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de un **Verbal de Simulación Relativa** propuesta por **JORGE DIAZ ARGUELLO**, identificado con **C.C. No.91.102.449** quien actúa por conducto de apoderado judicial; Contra **NUBIA CRISTINA CORDERO VILLAMIZAR**, identificada con **C.C. No. 60.258.624**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2.024

**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**

**Secretario (E)**

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675393db719a4e378c74db09bd5a2a0c8c6c6e292135d2a4a9b3292667d0e886**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** informando a la Sra. Juez de forma virtual de los escritos pendientes de resolver. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.024



**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**  
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**Auto Interlocutorio No. 998**

**Liquidación Patrimonial Persona No Comerciante**

**Solicitante: JORGE ANDRES CARMONA FLOREZ**

**Rad. No.760014003031202200750-00.**

Entra el Despacho a decidir respecto de los escritos aportado por la **Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.475.367 y Tarjeta Profesional No 306.392 del C.S.J., donde **SUSTITUYE** el poder conferido por la **Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST**, con **NIT .900.595.549-9** y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.691.525 de Cali (Valle), en calidad de acreedora en el presente proceso, a favor de la **Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.674.547 y T.P. No. 370.867 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado conforme al Art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución del poder

Igualmente la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No 129.978 apoderada de **AECSA S.A.S.**, aporta **CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO** mediante el cual **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** representado por la señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, **CEDE** a favor de **AECSA S.A.S. NIT.830.059.718-5**, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C. No. 79.397.838, los derechos que tiene sobre el crédito **obligación 5235773005471964**.

Acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** a la **Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.674.547 y T.P. No. 370.867 del C.S.J., como apoderada de la Sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST**, **identificada con NIT.900.595.549-9** representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.691.525, en calidad de acreedor en el proceso de la referencia, conforme a la **SUSTITUCIÓN** del poder conferido por la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.475.367 y Tarjeta Profesional No 306.392 del C.S.J., para actuar en el presente asunto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la **CESION de Crédito**, efectuada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 860.035.827-5** representado legalmente por el representado por la señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

**TERCERO: TENER** como **Cesionario** a **AECSA S.A.S.** **NIT.830.059.718-5**, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C. No. 79.397.838, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso en calidad de acreedor.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No 129.978 J., para actuar como apoderada judicial de **AECSA S.A.S. NIT.830.059.718-5**, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2.024

**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**

Secretario (E)

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f6ff96ddcad1c6174e6b5fe1a2fc3203c031ffedfdb21626b035681506ec7**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

**Auto Interlocutorio No. 1.008  
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía  
Prescripción Ordinaria  
DTE. WILLSON SANCHEZ FLOREZ  
LINEY SERRANO ARTEAGA  
DDO. LUCRECIA LOPEZ DE MACHADO  
NUBIA MACHADO LOPEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Rad.: 760014003031202300771-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la parte demandada **LUCRECIA LOPEZ DE MACHADO C.C. 31.215.637; NUBIA CAMACHO LOPEZ C.C. 31.475.256 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la publicación en el registro de personas emplazadas se insertó de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y fueron publicadas en el término legal, se procederá a su nombramiento. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DESIGNAR** en el cargo de curador Ad-Litem, al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 2 A Oeste No. 12 – 74 Barrio Santa Teresita de esta Ciudad, E-mail: [juansinisterra@mysabogados.com.co](mailto:juansinisterra@mysabogados.com.co), con el fin de que se notifique personalmente del auto que Admitió la demanda a favor de **WILLSON SANCHEZ FLOREZ Y LINEY SERRANO ARTEAGA**.

**Segundo:** Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf53d1dc880afe138e80017abde9146fa04cd6c5706910438e06c2802aa2da6**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2.024

  
  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio N° 999**

**Ejecutiva de Mínima Cuantía**

**DTE. MIGUEL ANGEL OSPINA DRADA**

**DDO. IMPODEX S.A.S**

**CLAUDIA PATRICIA MOLINA GARCIA**

**ELOISA LOSADA SANCHEZ**

**Rad.: 760014003031202400280-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **MIGUEL ANGEL OSPINA DRADA C.C. 1.144.053.718**, propietario del Establecimiento de Comercio GRUPO CASAR cesionario de YUPI REALTY CALI, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **IMPODEX S.A.S NIT. 901.471.452-4** Representada Legalmente por **JUAN DAVID OSORIO GOMEZ C.C 1.006.015.341; CLAUDIA PATRICIA MOLINA GARCIA C.C. 66.900.840** y **ELOISA LOSADA SANCHEZ C.C. 66.808.018**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$894.601)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 31 de octubre de 2023.

B. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$721.490)** correspondiente a la sanción y/o cargo del 30% sobre el valor de canon, por no haber pagado al tiempo debido el canon de arrendamiento del periodo 1 al 30 de octubre de 2023.

C. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$2.629.814)** correspondiente al canon de arrendamiento proporcional por vigencia del 01 al 29 de noviembre de 2023.

D. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$816.149)** correspondiente a la sanción y/o cargo del 30% sobre el valor de canon, por no haber pagado al tiempo debido el canon de arrendamiento del periodo 1 al 30 de noviembre de 2023.



E. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.183.834)** por concepto de las facturas de EMCALI E.S.P Nro. 298612794 correspondiente al periodo 09 de septiembre al 09 de octubre de 2023 y 300028214 correspondiente al periodo del 10 de octubre al 07 de noviembre de 2023.

F. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.837)** por concepto de la factura de EMCALI E.S.P de Pago Electrónico Nro. 301769657 correspondiente al consumo proporcional del periodo comprendido entre el 8 al 29 de noviembre de 2023.

G. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$139.069)** por concepto de Factura de Gases de Occidente, bajo referencia de pago Nro. 281832667 expedida 01/11/2023, por el consumo del 28 de agosto al 27 de octubre de 2023.

H. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.946)** por concepto de Factura de Gases de Occidente, bajo referencia de pago Nro. 2834110007 expedida el 04/12/2023, por el consumo del 28 de octubre al 27 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

**CUARTO:** **TÉNGASE a la Dra. DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.016 y T.P. No. 322.860 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2.024**

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario Ad Hoc

DMG

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac4825a3a594a8d834d313564a431fdc771c8b3ae474b2c4dc773aada1d9d7**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio N° 1.002**  
**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**DTE. COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA**  
**DDO. JUAN PABLO CHAZATAR**  
**Rad.: 760014003031202400368-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT.900.468.353-9**, Representada legalmente por el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., quien actúa en nombre y presentación de la entidad, contra **JUAN PABLO CHAZATAR C.C. 1.113.671.895**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1461.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** **NOTÍFQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

**CUARTO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y T.P. No. 108.896 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la entidad **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” NIT.900.468.353-9**.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2.024**

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951af5dede939281f5cb3ffd21770f8e38ee35b1fa0cc36683353d8a0edf6563**

Documento generado en 24/04/2024 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Informado a la señora Juez de forma virtual, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.024.

  
**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**  
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**Auto Interlocutorio. No.1000**

**Declarativo de Existencia de Obligación de Menor Cuantía**

**Dte. COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**

**Ddo. PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**

**Rad.: 760014003031202300028-00.**

Entra a Despacho para decidir respecto de la contestación de demanda presentada por la parte demandada Sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICAS S.A.S. NIT. 900550254-8** representada legalmente por el Sr. JEFFERSON OCORO MONTAÑO identificado con C.C.6107858, a través de apoderada judicial **Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.290 de Cali y T.P. No. 233.478 del C.S.J.

De conformidad con el Art. 110 se correrá traslado a la parte actora de la contestación de demanda, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada Sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICAS S.A.S. NIT. 900550254-8** del auto interlocutorio No. 655 del 27 de Marzo de 2023 notificado por estado # 054 del 28 de Marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la parte demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a través de apoderado judicial, a la parte demandada Sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICAS S.A.S. NIT. 900550254-8** representada legalmente por el Sr. JEFFERSON OCORO MONTAÑO identificado con C.C.6107858, del auto interlocutorio No. 655 del 27 de Marzo de 2023 notificado por estado # 054 del 28 de Marzo de 2023, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.033.290 de Cali y T.P. No. 233.478 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder. [76001400303120230002800](https://www.cajacali.gov.co/portal/verdocumento/76001400303120230002800)

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de Abril de 2.024

**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**

Secretario (E)

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

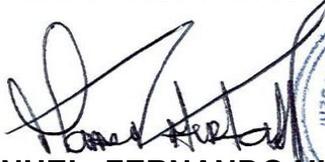
Código de verificación: **95d73d7609b349e1899020bed1b2cd5b0bb0d30589f725f5ac81f280b97f98c2**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Informando a la señora Juez de forma virtual, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2024.

  
**MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro

(2024).

**Auto Interlocutorio. No. 1005**

**Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Dte: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I**

**Ddo: BEATRIZ DE CAMARGO**

**Rad. No. 760014003031202200146-00.**

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem de la demandada BEATRIZ ELENA BARRIOS DE CAMARGO C.C. 31.467.797 identifica con C.C. No. 31.581.465, donde informa que se posesionó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali en el cargo de Escribiente.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con la Ley 734 de 2002 Art. 7 Inciso Segundo, se aceptará la renuncia como Curador Ad Litem al **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**.

Por consiguiente, este Despacho judicial relevará del cargo a **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, en calidad de Curadora Ad-litem, a quien se le aceptó renuncia por inhabilidad para realizar este cargo, por lo anterior, se nombrará a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con C.C. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N - 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: [Janeth.gomez@ajdeoccidente.co](mailto:Janeth.gomez@ajdeoccidente.co) – [janethgomezmesa@yahoo.com](mailto:janethgomezmesa@yahoo.com), celular: 3122536706, con el fin que se notifique personalmente del auto mandamiento de pago a favor de **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I.P. PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT.800.158.438-3** representada legalmente por MAURO ORTIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.045.146 y en su contra. En consecuencia de todo lo anterior y actuando de conformidad con el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail:

[Janeth.gomez@ajdeoccidente.co](mailto:Janeth.gomez@ajdeoccidente.co) – [janethgomezmesa@yahoo.com](mailto:janethgomezmesa@yahoo.com), Celular: 3122536706, con el fin que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583726153a5d833fb2d82174ed476362382121a6e5d62710edccb8cd3fee720**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 1.004**  
**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**DTE. EDIFICIO TOSCANA P.H**  
**DDO.BERTHA MARIA GORDILLO GUENDICA**  
**Rad.: 760014003031202400286-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda previendo que no se ha notificado a la demandada y las medidas previas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

SECRETARIO

CARG

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce6ee80e94ef29d301e93c7e423b117c32adcdfbce834b79136f5f6dfc13f6**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
VALLE

Santiago de Cali Veinticuatro (24) de Abril de 2.024.

**SENTENCIA No. 120**

De conformidad con el Art. 278 Numeral 2 en concordancia con el Art. 373 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro de los siguientes procesos, por no haber pruebas para practicar:

**1.- PROCESO PRINCIPAL: VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE**, ubicado en la Cra. 26S No.72x1-01 barrio Omar Torrijos de esta Ciudad, propuesto por: Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO, representada judicialmente por: Dr. DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ, Contra: Sra. MARIA YANETH MORALES LOPEZ, representada judicialmente por: Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ.

**2.- PROCESO DE RECONVENCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**: propuesto por: Sra. MARIA YANETH MORALES LOPEZ representada judicialmente por Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ Contra: Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO representada judicialmente por Dr. DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ, radicación:

**RAD: No.760014003031201700617-00.**

**TRAMITE PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No. 2.633 del 17 de octubre de 2017 se admitió la demanda principal verbal reivindicatorio de bien inmueble.

Por auto interlocutorio No. 3.179 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó inscribir la demanda sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-78425 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

A través de auto interlocutorio No. 3.181 del 14 de diciembre de 2017 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA JANETH MORALES LOPEZ del auto interlocutorio No. 2633.

Por auto de sustanciación No. 739 del 19 de junio de 2018 de corrió traslado a la demandante de la contestación de la demanda reivindicatoria y excepciones de mérito.

Mediante auto interlocutorio No. 2160 del 18 de diciembre de 2018 se glosó sin consideración la contestación de la demanda presentada por la actora incluido sus anexos.

Con auto interlocutorio No.0256 del 26 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por la partes.

A través de auto de sustanciación No. 282 del 11 de diciembre de 2020 se fijó fecha y hora para continuar con la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento para dictar sentencia No. 0281.

El juzgado séptimo civil del circuito de Cali conoció del recurso de alzada y mediante auto interlocutorio No. 482 del 26 de mayo de 2.022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1.279 del 19 de julio de 2.018 por medio del cual se dio traslado de la demanda de reconvención.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el superior mediante auto inter. No. 2.122 del 24 de noviembre de 2.022, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1.279 del 19 de julio de 2.018, mediante la cual se dio traslado a la demanda de reconvención, (pertenencia), quedando incólume las pruebas recaudadas Art.138 Inc.2 C.G.P.

Igualmente se admitió la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por: Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, Contra: Sra. LIGIA MARIA BUESAQUILLO, quien fue notificada el 14 de diciembre de 2.022 a través del Dr. DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito la parte demandante se pronunció sobre las excepciones.

Por auto interlocutorio 1.358 del 20 de junio de 2023 se emplazó a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 2.696 del 05 de diciembre de 2023 se designó curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Por auto interlocutorio No. 616 del 07 de marzo de 2024 juzgamiento art. 373 del C.G.P.

Mediante auto interlocutorio No. 948 del 19 de abril 2.024 se dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 616 del 07 de marzo de 2024 y se ordenó dictar sentencia que será notificada por estado art. 295 C.G.P.

1.- proceso principal reivindicatorio de bien inmueble donde es demandante la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO.

Pruebas solicitadas por la partes.

a.- Documentales: téngase como pruebas los aportados con el escrito de la demanda principal de reivindicación de bien inmueble.

1.- certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-78425 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

2.- copia de la escritura pública No.154 del 06 de marzo de 2.015 de la notaria 20 del círculo de Cali.

3.- copia de la escritura pública No. 268 del 07 de febrero de 2.007 de la notaria 04 del círculo de Cali.

4.- declaración extra proceso de convivencia de la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO con el Sr. JULIO PASINGA CERON.

5.- copia registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de JAIRO PASINGA RODRIGUEZ Y JHON FREDY PASINGA RODRIGUEZ.

6.- fotocopia de la cedula de ciudadanía # 5.297.886 y registro de defunción indicativo serial # 08818285 del señor JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.).

7.- declaración extra proceso ante la notaria 20 de Cali de FRANCISCO ANTONIO PAJOY con C.C. No. 4.742.098.

8.- declaración extra proceso notaria novena del círculo de Cali del Sr. JOSE MANUEL GONZALEZ RINCON con C.C. No.16.621.161.

9.- boleta de citación No.1 expedida por el juez de paz 4 de la comuna 13 de Cali del 15 de julio de 2.015.

10.- boleta de citación No.2 expedida por el juez de paz 4 de la comuna 13 de Cali del 23 de julio de 2.015.

11.- acta de conciliación ante la jurisdicción 4 de paz comuna 13 de Cali fecha 30 de julio de 2.013 fracasada.

12.- boleta de citación expedida por la inspección urbana de policía # 2 del 4 de julio de 2.015.

13.- certificado de avalúo del predio por valor de \$30.034.000.00.

## **2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PROCESO RECONVENCIÓN:**

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda principal reivindicatorio y con la contestación de la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia por prescripción adquirida de dominio.

### **DOCUMENTALES:**

1.- copia de los certificados de tradición No.370-78425 y no. 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

2.- copia autentica de la escritura pública No. 154 del 06 de marzo de 2.015 de la notaria 20 del círculo de Cali.

3.- original del contrato de compra venta suscrito el 16 de julio de 2.004 entre el Sr. JULIO FRANCO PASINGA en calidad de comprador y LUIS EDUARDO MORENO TRIANA en calidad de vendedor.

4.- original de otro si, del contrato de compra venta realizada el 30 de julio de 2004, sobre el inmueble objeto de la litis.

5.- copia del auto interlocutorio No.330 del juzgado 8 de familia dentro del proceso levantamiento de afectación de vivienda familiar promovido por el Sr. LUIS EDUARDO MORENO TRIANA.

6.- copia de la sentencia 058 del 23 de febrero de 2006 proferida por el juzgado 8 de familia del levantamiento de la afectación familiar.

7.- copia autentica de la escritura pública No. 0268 del 7 de febrero de 2.007 de la notaria 4 de Cali.

8.- copia de la sentencia no. 094 del 5 de mayo de 2.016 proferida por el juzgado 11 de familia de Cali donde declara la existencia y disolución de unión marital de hecho, entre el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON Y MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

9.- declaración extra juicio suscrita por los testigos Sr. HERNADO DE JESUS CIFUENTES OROZCO Y LA SRA. EMPERATRIZ ARBELAEZ CIFUENTES.

10.- declaración extra juicio suscrita por los testigos Sra. MARIA EUGENIA RAMIREZ SANCHEZ, ALBA LUISA NARVAEZ LOPEZ Y EL SR. LEONARDO ROJAS ALVAREZ.

11.- declaración extra juicio suscrita por el testigo Sr. NARCISO ESPINOSA RAMÍREZ.

12.- constancia de vecindad expedida por el representante de la junta de acción comunal del barrio Omar Torrijos de Cali.

13.- álbum de 5 fotografías donde aparece el Sr. JULIO FRANCO PASINGA Y YANETH MORALES LOPEZ QUE MUESTRAN LA RELACION AMOROSA QUE SOSTENIAN.

14.- certificado individual seguros de accidentes personales con anexo exequial suscrito entre YANETH MORALES LOPEZ Y ACE SEGUROS.

15.- certificado de instalación de red de gas domiciliario no.76-1-439129, de fecha de instalación 25 de agosto de 2.005.

16.- certificado de instalación y verificación y certificación de instalaciones internas.

17.- especificaciones de trazado red gas domiciliaria.

18.- nueve facturas de pago de cargo de conexión, red interna y ajustes a la decena, canceladas a nombre de MARIA YANETH MORALES del 24 de noviembre de 2005 al 13 de febrero de 2.008.

19.- facturas por compra de materiales para construcción.

20.- contrato civil de obra por valor de \$3.300.000.00 del 25 de julio de 2.004 al 25 de septiembre del mismo año. Contratista HENRY OSORIO RIOS y contratante MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

21.- contrato de mano de obra por valor de \$4.080.000.00 de 02 de octubre de 2005 a enero 15 de 2006. Contratista HENRY OSORIO RIOS y contratante MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

22.- contrato de mano de obra por valor de \$2.450.000.00 de 18 de enero de 2007 al 15 de abril de 2007. Contratista HENRY OSORIO RIOS y contratante MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

23.- contrato de mano de obra por valor de \$3.270.000.00 del 10 de marzo de 2010 al 10 de junio de 2010. Contratista HENRY OSORIO RIOS y contratante MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

24.- contrato de mano de obra por valor de \$4.900.000.00 del 19 de mayo de 2011 al 16 de agosto de 2011. Contratista HENRY OSORIO RIOS y contratante MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

**INSPECCION JUDICIAL:**

Realizada el 8 de marzo del año 2.019 al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Cra. 26S No.72x1-01 barrio Omar Torrijos de Santiago de Cali.

**INTERROGATORIOS A LAS PARTES:**

- 1.- SRA. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO.
- 2.- SRA. MARIA YANETH MORALES LOPEZ.

**TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES LOS SEÑORES:**

- 1.- MARIA EUGENIA RAMIREZ SANCHEZ C.C. # 31.237.923 en audiencia pública No. 0053 el 14 de marzo del año en curso.
- 2.- ALBA LUCIA NARVAEZ LOPEZ C.C. # 29.972.569 en audiencia pública No. 0054 el 14 de marzo del año en curso.
- 3.- NARCISO ESPINOSA RAMIREZ C.C.# 2.210.034, en audiencia pública No. 0055 el 14 de marzo del año en curso.
- 4.- FRANCISCO ANTONIO PAJOY C.C.# 4.742.298. En audiencia pública No. 0090 el 8 de abril del año en curso.
- 5.- JOSE MANUEL GONZALEZ RINCON C.C. #16.621.161. En audiencia pública No. 0091 el 8 de abril del año en curso.
- 6.- ANTONIO QUIÑONEZ C.C. # 16.664.784. En audiencia publicada No. 0094 el 10 de abril del año en curso.

**TESTIMONIOS Y PRUEBAS REALIZADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD:**

- 1.- DRA. GLORIA AMPARO PADILLA MARMOLEJO EX - NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE CALI.
- 2.- RATIFICACION DE LA EXPERTICIA DE LA FIRMA DEL SR. JULIO FRANCO PASINGA CERON RENDIDA POR EL PERITO RODY RODRIGUEZ CHAUSA en audiencia pública no. 0131 del 12 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No.2.122 del 24 de noviembre de 2022 quedaron incólumes las anteriores pruebas relacionadas, de conformidad con el art. 138 inciso 2 del C.G.P.

**PREVIO A DICTAR LA SENTENCIA SE RESOLVERA:**

- 1.- EXCEPCION DE CADUCIDAD;
- 2.- INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD Y
- 3.- SENTENCIA, TENIENDO EN CUENTA LA DECISION DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SE ENTRA A RESOLVER:**

- 1.- LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

Aduce el Dr. OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ, apoderado judicial de la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO en la demanda de reconversión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, al contestar la demanda se opuso a cada una de las pretensiones y dentro de su escrito propuso la excepción de caducidad, la que fundamentó así:

1.- "Teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente a la demandada MARIA JANETH MORALES LOPEZ el día 14 de diciembre de 2.017, y notificada por estado el día 18 de diciembre del mismo año.

2.- la formulación de la demanda de reconversión fue presentada el día 6 de febrero de 2.018, es decir por fuera del termino de traslado para contestar la demanda inicial y formular la llamada reconversión, de conformidad con el art. 371 del C.G.P. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, formuló demanda de reconversión por fuera del termino para hacerlo, razón por la cual debe darse la prosperidad de la excepción propuesta y rechazar la demanda de reconversión por extemporánea, anexó pruebas documentales, solicitó interrogar a MARIA JANETH MORALES LOPEZ y escuchar unos testigos.

a.- por auto interlocutorio No. 0078 del 23 de enero de 2.019, se corrió traslado de la excepción de caducidad a la Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ apoderada de la parte demandante en el proceso de reconversión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Revisados los términos para contestar la demanda de reconversión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, tenemos que mediante auto interlocutorio No.3.181 del 14 de diciembre de 2.017 y notificado por estado #190 del 18 de diciembre de 2017, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte pasiva quien estando dentro del término legal de veinte (20) días hábiles dio contestación a la demanda reivindicatoria el día 06 de febrero de 2.018. es decir corrieron los días 19 de diciembre de 2017; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2018; 1, 2, 5, 6, de febrero de 2.018. Encontrando que lo hizo dentro del término.

Por lo anterior, no fue rechazada la demanda de reconversión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ apoderada judicial de la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ.

## **2.- INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**

Propuesto por la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ a través de apoderada judicial Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, se entra a resolver mediante auto interlocutorio No.1009.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1009.**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

la incidentalita solicitó tachar de falso el documento anexado al proceso, escritura pública No.154 de fecha 6 de marzo de 2.015, presentado por la parte demandada dentro del proceso de reconvenición de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, al considerar que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.) no suscribió el documento mencionado. Conforme a los siguientes:

### H E C H O S:

a.- El Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), para el mes de noviembre de 2.014 convivía con la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, en el inmueble ubicado en la Cra. 26S # 72x-01 barrio Omar Torrijos de esta Ciudad.

b.- JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), se enfermó, y fue hospitalizado; las Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ fue a visitar y cuidar a su marido; le informaron que lo habían llevado a la casa de la Sra. LIGIA MARIA BUESAQUILLO, razón por la que Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, no volvió a verlo desde noviembre de 2014, el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.) la llamaba por teléfono diciendo que estaba muy mal de salud, MARIA JANETH MORALES LOPEZ dijo lo voy a visitar, respondió que no quería que la fueran a tratar mal.

c.- el 05 de noviembre de 2.014 en el hospital universitario del valle, a JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), le iban a practicar una cirugía en los ojos porque él no podía ver, la Sra. LEYDI ALMANZA, hija de MARIA JANETH MORALES firmó la autorización para que realizaran el procedimiento,

d.- el inmueble ubicado en la Cra. 26S # 72x1-01 barrio Omar Torrijos de esta ciudad, era de los dos aunque figura en las escrituras el sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, en su condición de dueña solicitó la instalación de gas domiciliario, terminó de construir el primer piso y continuo con el segundo piso.

e.- JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.) nunca dijo que iba a vender la casa, por el contrario decía a MARIA JANETH que esa era su casa, que podía reformarla, mejorarla construir en ella como la Sra. de la casa.

f.- el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.) sufría de diabetes, lo traslado la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO para su casa, el falleció el 20 de marzo de 2,015, y 14 días antes es decir el 06 de marzo de 2015, enfermo como estaba, presuntamente firmo una escritura de compraventa del inmueble a favor de LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO.

g.- a los pocos meses de la muerte del Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), en junio de 2.015 llegó una citación a Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, de un juez de paz, para que desocupara la casa donde ella vivía desde hacía más de 11 años como dueña.

La Sra. LIGIA MARIA BUESAQUILLO fue a decir que ella era la dueña de la casa, la habia comprado al Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), MARIA JANETH no creyó, que su marido hubiese vendido la casa a un tercero sin decirle nada.

h.- MARIA JANETH MORALES LOPEZ solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos un certificado de tradición, le entregaron una constancia de inscripción, en dicha constancia seguía apareciendo JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), menos creyó, de la oficina del juez de paz llegó una citación, por eso hizo caso omiso a las citaciones que posteriormente llegaban.

i.- solicito otro certificado de tradición que no fuera constancia de inscripción, y por escrito explicaron porque no expedían certificado de tradición, y aparecía en la anotación 6221 del 18 de marzo de 2015 que por escritura pública no.154 del 6 de marzo de 2015, lo vendió a LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO; es decir 14 días antes de haber fallecido JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d), después MARIA JANETH MORALES LOPEZ, solicitó a la notaría 20 del círculo de Cali copia de la escritura pública No. 154 de fecha 6 de marzo de 2015, no podía creer que su marido hubiera hecho eso, al revisar la escritura se dio cuenta que esa no era la firma de JULIO FRANCO PASINGA CERON. (q.e.p.d.).

j.- solicitó se examinara la firma plasmada en la escritura pública no.154 del 6 de marzo de 2015 corrida en la notaría 20 del círculo de Cali, por el perito grafólogo RODY ORDOÑEZ CHAUZA. quien comparó con la firma de la escritura pública no.0268 de fecha 07 de febrero de 2007 y el resultado del perito grafólogo fue: “la firma a nombre de JULIO FRANCO PASINGA CERON existente en la escritura pública No. 0268 del 07 de febrero de 2007 de la notaría 4 del círculo de Cali, no son uniprocedentes con la firma existente en la escritura pública No. 154 del 06 de marzo de 2015 corrida en la notaría 20 del círculo de cali, a nombre del Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON.”

#### **PRUEBAS:**

**1.- PRUEBA PERICIAL DE ANALISIS GRAFOLOGICO** realizado a la escritura pública no.154 del 6 de marzo de 2015 corrida en la notaría 20 del círculo de Cali, por el grafólogo RODY ORDOÑEZ CHAUZA, el día 29 de enero de 2018.

**2.- HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014,** el día que iban a practicarle un prendimiento quirúrgico, JULIO FRANCO PASINGA CERON. (q.e.p.d.). No podía ver ni firmar y la orden la firmó su acompañante que en esa oportunidad era su hijastra LEIDY ALMANZA hija de MARIA JANETH MORALES LOPEZ.

**3.- HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE JULIO FRANCO PASINGA CERON (Q.E.P.D.).**

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el Art. 269 en concordancia con el art. 176 C.G.P., se analizará en conjunto las pruebas allegadas con el incidente de tacha de falsedad.

1.- diligencia de audiencia pública No.0131 del 12 de junio de 2019 realizado al perito forense Dr. RODY ORDOÑEZ CHAUZA, sobre la ratificación de la experticia de la firma de JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d),

De acuerdo a lo expuesto por el perito grafólogo forense al interrogarlo en las preguntas 5, 6, y 19 adujo que las condiciones del firmante varían por diferentes circunstancias, de modo, tiempo y lugar, en el caso que nos ocupa no es posible afirmar que ninguna de las anteriores haya operado, toda vez que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), ya había fallecido cuando se realizó la experticia.

Es decir, se considera que la firma debitada no ofrece respaldo cole grafico en sus graffías, toda vez que se observan dos fragmentos de huellas, una encerrada en un cuadro y otra fuera de este cuadro al lado izquierdo, que aunque se pueden detallar crestas y surcos papilares el perito no contaba con elementos apropiados de visión de acercamiento para establecer el dactilograma plasmado en el documento contentivo de las escrituras.

2.- diligencia de audiencia pública No.0184 del 19 de septiembre de 2.019; realizado a la Dra. GLORIA AMPARO PADILLA MARMOLEJO - ex notaria 20 del circulo de Cali, al ser interrogada:

Respondidos en las preguntas 3, 10 y 13 por Dra. gloria amparo padilla marmolejo, llevan a la posibilidad de existir una presunta falsificación o suplantación de la firma en la escritura No.154 del 6 de marzo de 2015 corrida en la notaria 20 del circulo de Cali, no ofrece mayor respaldo a la coincidencia de las firmas comparadas con las existentes en la escritura 0268 del 07 de febrero de 2.007 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali y documento de compra venta ca-14723162 de fecha 16 de julio de 2.004 por valor de \$13.500.000.oo, creando dudas con las anteriores respuestas, tanto para el despacho, como en ella misma.

se considera que no existió certeza que la Sra. ex notaria 20 del circulo de Cali, se haya desplazado a la clínica Colombia, donde se hallaba hospitalizado el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), de acuerdo a la historia clínica se tiene conocimiento, que padecía una enfermedad catastrófica como lo es la diabetes, no podía ver y de estar postrado no podía acudir a firmar la escritura pública de venta No.154 del 6 de marzo de 2,015 corrida en la notaria 20 del circulo de Cali, situación que no podría realizar, toda vez que se encontraba interno en la clínica Colombia.

Igualmente existen dudas que haya firmado la escritura mencionada en la clínica Colombia, con la presencia de la notaria o su delegado, toda vez que está en el interrogaría respondió que cuando se prestaba ese servicio, dejaban la constancia, sin embargo, como herrar es de humanos y las omisiones se presentan involuntariamente, no sé, si este sería el caso. Se abre la posibilidad de una falsedad y justificación de un error involuntario, que no es de recibo para este despacho.

3.- en la diligencia de audiencia pública No.0133 del 13 de junio de 2.019, al ser interrogada la Sra. LIGIA MARÍA RODRIGUEZ BUESAQUILLO: sobre los hechos y contestación de su demanda se analizó la respuesta no.6, toda vez que se presentó contradicción con lo que respondió la Dra. GLORIA AMPARO PADILLA MARMOLEJO ex notaria 20 del circulo de Cali.

Preguntado No. 6. Manifieste al despacho, ¿si el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON el día 6 de marzo de 2.015 fue personalmente a la notaria a firmar la escritura no. 154?. Respondió: el firmó la escritura en la clínica Colombia, la notaria fue hasta la clínica, y al

interrogar a la ex -notaria Dra. GLORIA AMPARO PADILLA MARMOLEJO, en el preguntado no.13. Manifestó al despacho en qué lugar o institución los Sres. LIGIA MARÍA RODRIGUEZ BUESAQUILLO y el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON ¿firmaron la escritura no. 154 del 6 de marzo de 2.015? respondió: pues aquí dice que, en el despacho, la escritura reza que, en el despacho, no aparece constancia distinta.

De las anteriores respuestas no se puede dar viabilidad a una situación que per-se, ofrece sendas dudas y que a los ojos de los expertos, como de los propios vinculados generan inseguridad y falta de certeza, razón por la cual no se puede dar valor legal a una situación irregular y precaria, dadas las complejas circunstancias en que fuera expedido este documento público escritura no. 154 de fecha 06 de marzo de 2.015 corrido en la notaria 20 del circulo de Cali.

por lo anterior, abra que declararse probado el incidente de tacha de falsedad existente en la escritura pública No. 154 del 6 de marzo de 2.015 otorgada ante la notaria 20 del circulo de cali, por considerar que no pudo haberla suscrito el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.).

Como consecuencia de lo anterior, habrá que declarar la falsedad al margen o a continuación de la misma, especificando claramente que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON no la suscribió.

Por lo analizado anteriormente,

#### **RESUELVE:**

1.- Declarar probado el incidente de tacha de falsedad existente en la escritura pública No. 154 del 6 de marzo de 2.015, otorgada ante la notaría 20 del circulo de Cali, respecto de la firma del Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.).

2.- Ordenar: que al margen o a continuación de la escritura pública No. 154 del 6 de marzo de 2015, otorgada ante la notaria 20 del circulo de Cali, se deje constancia de la declaratoria de falsedad, especificando claramente que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON no la suscribió.

3.- Condenar en costa a la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO por la suma de \$3.000.000.oo en favor de la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ.

#### **NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Es de manifestar que este juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídica procesal, la parte demandante se encuentra debidamente representada a través de apoderados judiciales, así como la parte

demandada representada por apoderada judicial, la demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, el juez es competente por la naturaleza del negocio y por la razón de la cuantía, así mismo en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto su aspecto activo como pasivo se encuentran radicados en cada una de las partes.

1.- dentro del proceso principal reivindicatorio de bien inmueble ubicado en la Cra. 26S # 72x1-01 barrio Omar Torrijos de esta ciudad identificada con matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, la parte demandante actúa en su condición de propietaria y la parte demandada en calidad de poseedora.

2.- en cuanto al proceso de reconvencción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio la parte demandante actúa en su condición de poseedora y la demandada actúa en calidad de propietaria.

De conformidad con el art. 946 del c.c., define la reivindicación o acción de dominio “es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. busca principalmente, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario.

Para que proceda la acción reivindicatoria debe reunir tres (3) requisitos que son:

- 1.-) que el bien reivindicado sea una cosa singular.
- 2) que el reivindicante sea dueño del bien reivindicado; y
- 3) que el reivindicante se encuentre privado de la posesión del bien reivindicado.

De acuerdo al primer requisito, es imprescindible que el bien que se pretende reivindicar sea singular y no una universalidad, que se encuentre determinado o individualizado con precisión, que no dé lugar a dudas sobre su identidad.

En diligencia de audiencia pública No.0046 del 8 de marzo de 2.019 en la inspección judicial realizada al inmueble se constató que se trata de un bien inmueble singular identificado con las matrículas inmobiliarias No.370-78425 y No. 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Cra. 26S No.72x1-01 del barrio Omar Torrijos de esta ciudad.

respecto del segundo requisito que el demandante sea dueño del bien objeto de la acción, la necesidad del reivindicante de probar su dominio sobre el bien reivindicado y el hecho de que la sola interposición de la acción implica reconocer al demandado como poseedor del bien reivindicado.

En el presente proceso existe duda razonable respecto que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), fuera la persona que plasmó su firma en la escritura pública No.154 de fecha 06 de marzo de 2015, donde se realizó la venta a Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESQUILLO, tal como quedó resuelto en el incidente de tacha de falsedad mediante auto interlocutorio No.1.009 de fecha 24 de abril de 2024; al declararse probada quedarían sin efecto los derechos que reclama la Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESQUILLO, y como consecuencia carecería de legitimidad en la causa por activa para demandar en reivindicación ya que solo el propietario vigente conservaría ese derecho. Art. 950 del c.c.

En lo concerniente al tercer requisito, que el reivindicante se encuentre privado de la posesión del bien reivindicado; la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien reivindicado; la posesión inscrita no cesa sino por la voluntad de las partes, por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

En el presente caso la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ, es poseedora de buena fe, puesto que ella ingreso al inmueble junto con su familia y su compañero JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.), el 30 de julio de 2.004 y desde esa fecha ha ejercido de manera quieta, pacífica sin clandestinidad e ininterrumpida la posesión del bien inmueble ubicado en la Cra. 26s No.72x1-01 del barrio Omar Torrijos de esta ciudad.

La Sra. LIGIA MARIA RODRIGUEZ BUESAQUILLO, quien aparece como la propietaria del bien inmueble ubicado en la Cra. 26s no.72x1-01 del barrio Omar Torrijos de esta ciudad, no fue despojada, ni desterrada de manera violenta del predio durante el tiempo que exige la ley, tampoco durante ese tiempo reclamó o ejerció su presunto derecho, solo lo manifestó a partir del 06 de marzo de 2.015.

Se allegaron los siguientes documentos:

1.- escritura pública No. 154 del 06 de marzo de 2.015 corrida en la notaria 20 del círculo de Cali.

2.- documento de compra venta realizada entre LUIS EDUARDO MORENO TRIANA y el Sr JULIO FRANCO PASINGA CERON (q.e.p.d.) de fecha 16 de julio de 2.004 con otro si del 30 de julio de 2.004.

3.-. Facturas de compra de materiales para construcción; contrato de obra, recibos de servicios públicos e instalación de los mismos.

4.- diligencia de inspección judicial realizada al inmueble objeto de la litis ubicado en la Cra. 26S # 72x1-01 barrio Omar Torrijos de esta ciudad identificada con las matriculas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali,

5.- testimonios donde se corroboró que la Sra. MARIA JANETH MORALES LOPEZ ha ejercido la posesión con el ánimo de señora y dueña del bien inmueble ubicado en la cra.26 S N° 72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali - valle identificada con matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sin reconocer dominio ajeno.

Del análisis realizado a los tres (3) requisitos exigidos por la ley, para que proceda la acción reivindicatoria encontramos que dos de estos no se configuran.

Por lo expuesto no se accederá a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal reivindicatoria de bien inmueble ubicado en la cra. 26 S no.72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali (valle); propuesto por la Sra. ligia María Rodríguez Buesaquillo, por no encontrarse demostrados en su totalidad los requisitos exigidos por la ley, para acceder a la reivindicación del bien inmueble.

En cuanto a la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, la demandada Sra. María Janeth morales López, manifestó que desde hace más de 14 años ha ejercido la posesión material y real del bien inmueble con el ánimo de señora y dueña, toda vez que lo posee desde que inició su convivencia con el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERÓN (q.e.p.d.). El día 30 de julio de 2.004, cuando el sr. Luis Eduardo Moreno Triana les hizo la entrega del inmueble.

Se entrará a analizar los presupuesto o requisitos exigidos por la ley para determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda de reconvención de pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la Sra. María Janeth Morales López.

El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el trascurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas. Las normas que regulan lo relativo a la prescripción se encuentran establecidas en los arts. 2.518 y siguientes del c.c.

La prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio. Según las voces del art. 673 del código civil; también de extinguen las acciones o derechos ajenos.

Se encuentran estipuladas dos modalidades:

1.- la ordinaria: justo título.

2.- la extra ordinaria: posesión irregular y no es necesario justo título arts. 764 – 765 y siguientes del c.c. arts. 2.527 y siguientes del C.C.

Conforme al art. 2.512 del mismo ordenamiento. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, requiere la demostración de unos requisitos esenciales, como son:

1.- que la cosa pretendida no sea propiedad del estado o de uso público, esto es, que pueda ser adquirida por ese modo, o lo que es lo mismo, que esté en el comercio humano, art. 2.518 código civil;

2.- que la parte demandante haya ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por espacio de 10 años, ley 791 de 2.002 art.1º.

Analicemos si se acreditaron los requisitos que exige la ley:

1.- el primer requisito que el bien inmueble sea susceptible de adquirió por prescripción, no aparece ninguna prueba dentro del proceso que demuestre que el inmueble sea imprescriptible; que este fuera del comercio; que sea bien fiscal; bien ejido; baldío; o de entidades del estado o ubicados en sitio de alto riesgo o terrenos afectados por obras públicas.

\*observándose que el bien inmueble materia de este proceso es susceptible de adquirir por prescripción.

2.- el segundo requisito establecido por la ley para la prescripción adquisitiva extra ordinaria de dominio no necesita ser respaldada de título alguno sino que la posesión haya sido ejercida por un lapso de tiempo mínimo de 10 años.

Correspondiéndole a la demandante demostrar que poseyó el bien inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de 10 años.

La posesión es definida: como tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, para su existencia se requieren dos elementos que son:

- 1.- corpus –
- 2.- el animus -

Dentro del acervo probatorio se aportó certificado de tradición del inmueble, identificado con matrícula inmobiliarias no. 370-78425 y no. 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, asignado a un inmueble urbano ubicado en la cra. 26s No.72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali (valle); lote de terreno distinguido con el no. 1a-a de la manzana 93 de la urbanización comuneros iii hoy barrio Omar Torrijos, con una superficie de 104 metros cuadrados. Dentro de los siguientes linderos: noroeste: calle 72x; noreste: con el lote 5a en 6.00 metros; sureste: con el lote no.01; suroeste: con la Cra. 26S en 7:00 metros linderos que obran en la escritura pública no. 0268 del 07 de febrero de 2.007 de la notaria cuarta del circulo de Cali.

Donde figura como propietario inscrito el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con c.c. no.5.297.886, ostenta la propiedad del inmueble objeto del litigio, con derecho real de dominio por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 0268 del 07 de febrero de 2007 corrida en la notaria cuarta del circulo de Cali y registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en la anotación no.4.797 del 27 de febrero de 2.007, compra de los derechos proindiviso realizada al Sr. Luis Eduardo Moreno Triana, identificado con c.c. no.16.242.776.

En cuanto a los requisitos sustanciales relacionados anteriormente van ligados a exigencias procesales, enlistadas en el art. 375 del C.G.P., a la razón, que se acompañe:

- 1.- certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos de dominio.

- 2.- o que no aparece ninguna como tal.

- 1.- en el primer caso la demanda se dirigió contra la Sra. LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ BUESAQUILLO, quien aparecía como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-78425.

Al resolver el incidente de tacha de falsedad propuesto por la Sra. María Janeth Morales López a través de apoderada judicial, se declaró probado que la firma plasmada por el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERÓN (q.e.p.d.) en la escritura pública N° 154 del 6 de marzo de 2015 otorgada ante la notaría 20 del circulo de Cali, este no la realizó.

- 2.- en cuanto al titular del derecho. Los últimos requisitos mencionados se cumplen a cabalidad, pues se aportó certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos donde consta que el Sr. JULIO FRANCO PASINGA CERÓN (q.e.p.d.), figura como propietario del bien pretendido en usucapión desde el 27 de febrero de 2.007 mediante escritura pública No.0268 del 07 de febrero de 2007 ante la notaria cuarta del circulo de Cali.

Preciso es analizar en conjunto las pruebas recaudadas como lo ordena el art.176 del C.G.P., con ellas probará la parte demandante sus fundamentos fácticos y por supuesto si lo logra, se accederá a las pretensiones.

Se evidencia en los supuestos alegados dentro de los testimonios realizados a los señores:

- 1.- MARIA EUGENIA RAMIREZ SANCHEZ, identificada con c.c. no.31.237.923

2.- ALBA LUISA NARVAEZ LOPEZ, identificada con c.c. no.29.972.569

3.- NARCISO ESPINOSA RAMIREZ, identificado con c.c. no. 2.210.034.

fueron coherentes, responsivos y completos, indicando la razón de su dicho, como lo exige el Art. 221 del C.G.P., cuando declararon sobre el tiempo que ha poseído la Sra. MARÍA JANETH MORALES LÓPEZ, el predio objeto de la pretensión de dominio, como llegó al mismo; las mejoras y actos demostrativos del hecho de la posesión realizados por espacio de más de 14 años, refieren que entró en posesión material del inmueble desde el año 2.004 con sus dos hijos y su compañero JULIO FRANCO PASINGA CERÓN (q.e.p.d.), es decir lo ha poseído por más de 10 años, no conocen que el predio urbano le haya sido reclamado los derechos de posesión que ha ejercido de forma pacífica e interrumpible.

En diligencia de inspección judicial realizada mediante audiencia # 0046 del 08 de marzo de 2.019, se corroboró el dicho de los deponentes referidos.

En cuanto a la posesión de la parte demandante en el proceso de reconvenición de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien objeto del proceso, se establece la identidad entre el bien reconocido con estos medios probatorios y el aludido por ellos; además se establece que se trata del mismo bien y con capacidad para ser pretendido de este modo, que reseña en el certificado de registro de instrumentos públicos de Cali, al aclararse con las pruebas decretadas; mediante auto interlocutorio No. 0170 del 07 de febrero de 2.019, donde aportaron certificados de tradición identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En la actualidad tiene la dirección: Cra. 26S No.72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali - Valle.

En la diligencia de inspección judicial también se comprobó directamente el ejercicio de la posesión en cabeza de la parte actora Sra. MARÍA JANETH MORALES LÓPEZ y su familia.

Se descarta cualquier posibilidad que el bien sea imprescriptible, pues no se observaron circunstancias que evidencien que se trata de un bien de uso público o fiscal, el art. 63 de la constitución política de 1.991, prohíbe adquirir por el modo antes relacionado.

como se dan los requisitos sustanciales y adjetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones así se declarará, se condenará en costas a la parte demandante dentro del proceso principal reivindicatorio de bien inmueble Sra. LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ BUESAQUILLO, por la suma de \$3.900.000.00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali (valle), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar todas las pretensiones de la demanda principal reivindicatoria de bien inmueble ubicado en la Cra. 26S No.72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali (Valle); identificado con matrícula inmobiliaria No.370-78425 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propuesto por la Sra. LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ BUESAQUILLO.

**SEGUNDO:** Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto, a la señora MARÍA JANETH MORALES LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 66.877.234 de Cali, el siguiente

inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio urbano ubicado en la Cra. 26S N° 72x1-01 barrio Omar Torrijos de Cali (Valle); lote de terreno distinguido con el numero 1a-a de la manzana 93 de la urbanización comuneros III hoy barrio Omar Torrijos. Con una superficie de 104 metros cuadrados. Dentro de los siguientes linderos: noroeste: calle 72x; noreste: con el lote 5a en 6.00 metros; al sureste: con el lote No.01 y al suroeste: con la Cra. 26S en 7:00 metros linderos que obran en la escritura pública No. 0268 del 07 de febrero de 2007 de la notaria cuarta del circulo de Cali.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en los folios de la matricula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430 y su correspondiente protocolización en una notaría de Cali.- Valle.

**CUARTO:** Ordenar cancelar la inscripción de la demanda. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**QUINTO:** Expídase, a costa de la parte interesada las copias necesarias de la presente providencia, para los efectos consiguientes.

**SEXTO:** Condena en costas a la parte demandante dentro del proceso principal reivindicatorio de bien inmueble Sra. LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ BUESQUILLO, por la suma de \$3.900.000.oo.

**NOTIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ba3116616b003889812a735e24c208f1a4959f18dad4c3b21778edb92817c**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.006**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.006 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO.KATERINE RAMIREZ POLANCO  
Rad.: 760014003031202300335-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor EDISSON ORLANDO JIMENEZ MEJÍA, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **GDN-124**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **CIJAD S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **GDN-124**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.158 del 30 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.158 del 30 de mayo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATERINE RAMIREZ POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.890**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **GDN-124**.

**TERCERO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**CUARTO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al parqueadero **CIJAD S.A.S.** al correo electrónico [notilegal@cijad.com](mailto:notilegal@cijad.com), para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **GDN-124**, al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, o a quien esta autorice.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

### NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2.024**

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc79a86707053e10048dd698bf4b48252cc7b56b48a0011ff158f20521d845f**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.003**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.003 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble**  
**DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DDO.VICTOR ALFONSO JOJOA TRUJILLO**  
**Rad.: 760014003031202400203-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor DIEGO FERNANDO LOSADA GARCIA, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **JOY-748**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **JOY-748**, para permitir su entrega al acreedor **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 666 del 18 de marzo de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 666 del 18 de marzo de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VICTOR ALFONSO JOJOA TRUJILLO C.C. 1.143.829.150**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **JOY-748**.

**TERCERO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**CUARTO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.** al correo electrónico [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com), para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **JOY-748**, al acreedor **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, o a quien esta autorice.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

### NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42406fac65cf298039cfdeff14095111b6bd20867ffa46c335f0b93e3529564**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.010**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.010 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JULIO CESAR USURIAGA OCORO  
Rad.: 760014003031202400257-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado donde se deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **LKY-992**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZS.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Representado Legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.996.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **LKY-992**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Representado Legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.996, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 18 de abril de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 907 del 18 de abril de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Representado Legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.996, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JULIO CESAR USURIAGA OCORO C.C. 1.006.049.299**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LKY-992**.

**TERCERO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**CUARTO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** al correo electrónico [bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.cali@siasalvamentos.com), para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **LKY-992**, al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, o a quien esta autorice.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

### NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.024

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a63e40d6d92e0970d6b931e27a930adabd8f3ed3cc848c1c3e65614624e1c**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2.024

  
**MANUEL HURTADO GOMEZ**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1.007**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.007 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble  
DTE. OLX FIN COLOMBIA S.A.S.  
DDO.DIANA PATRICIA LOPEZ CHICA  
Rad.: 760014003031202400294-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor CRISTIAN QUIÑONES, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **HPS-354**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT.901.421.991-9**, representada legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ C.C. 1.127.216.231.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **HPS-354**, para permitir su entrega al acreedor **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT.901.421.991-9**, representada legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ C.C. 1.127.216.231, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 924 del 18 de abril de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 924 del 18 de abril de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT.901.421.991-9**, representada legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ C.C. 1.127.216.231, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIANA PATRICIA LOPEZ CHICA C.C. 38.552.815**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **HPS-354**.

**TERCERO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

**CUARTO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.** al correo electrónico [administrativo@bodegasjimsas.com](mailto:administrativo@bodegasjimsas.com), para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **HPS-354**, al acreedor **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT.901.421.991-9**, o a quien esta autorice.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

### NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2.024**

**MANUEL HURTADO GOMEZ**

Secretario

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505a477b9b285b70a8965d8979a33ea3687b0c18a02e18d6a9c05a704a42a98**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**